En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Z., I. A. c/ L. S. A. S A - S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 542- Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 416. /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La sentencia. La sentencia de grado declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) e hizo lugar a la demanda, condenando a L. S. A. S.A., a abonar a Z., I. A., DNI N° X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 41/100 ($ 1.215.831,71), con más la actualización determinada en el considerando V) y los intereses determinados en el considerando IV). Impuso las costas a cargo de la demandada y fijo honorarios profesionales.

2.- Los agravios de la parte demandada. El primer agravio se funda en que la Sra. Juez omite fundar razonablemente al pronunciamiento al prescindir de lo que dispone la norma del art. 163 inc. 6° del código de forma.

Refiere que ello es así, por cuanto resuelve sin efectuar la subsunción jurídica, es decir no efectúa el silogismo imprescindible para ubicar la situación de hecho en la norma jurídica que corresponde aplicando el

principio iura curia novit (Falcón, Enrique, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, pág. 140). Señala que el mismo autor, citando a renglón seguido a Alsina, afirma que, una vez establecidos los hechos, determinada la norma aplicable que rige la cuestión el juez decidirá sobre la procedencia o no de la cuestión en base a que la cuestión planteada esté amparada por una norma legal (Alsina Tomo IV, pág. 84 según su cita) (poder judicial de Misiones, Centro de Capacitación y Gestión Judicial "Dr. Mario Dei Castelli"; Estructura de la sentencia de 1ra. instancia en procesos de conocimiento).

Dice que al no tomar las remuneraciones que percibía el actor según el informe de AFIP no cita la norma en la que funda su criterio de tomar sólo su última contratación con el empleador que menciona según el recibo agregado a la causa y solicitado por la propia juez. Refiere que V.E. determinará si resuelve la revocatoria o la nulidad del fallo por la omisión en que dice que incurre la magistrada.

Como segundo agravio manifiesta que si bien no lo dice expresamente, la juez de grado toma para el cálculo del IBM solo el último contrato que celebrara el actor con lo que, implícita o tácita-mente, está aplicando la Circular n° 2 de la SRT, que fuera derogada por la Resolución n° 45/98 de la SRT. Indica que a su entender el razonamiento del juez a-quo es erróneo y gravoso, por cuanto no toma en consideración que, incluso al margen del dictado de la Resolución nº 45 de la SRT, una Circular no es derecho, pero sí lo es una Resolución como lo tiene resuelto la CSJN en autos Buffoni. Es que la Circular n° 2/98, no constituye derecho y mucho menos aplicable al caso de autos, toda vez que no se trata de una ley, ni decreto ni tan siquiera de una Resolución de Superintendencia que, en este último caso, sí sería normativa aplicable por así tenerlo como tal la misma Corte Suprema como lo señalara, según dice, citando fallo entre muchos en que así lo tiene

resuelto. Dice que, las Circulares dictadas por Superintendencias, son simples requerimientos y no derecho aplicable obligatoriamente y, por otra parte, como sugerencia que es, no resulta aplicable al caso de autos. Pero refiere que, en lo fundamental, lo que sí es claro, es que, al no ser derecho, se trata de norma inexistente.

Indica que la SRT sostuvo expresamente que la referida circular, resultó desde su entrada en vigencia, de suma utilidad, al ser tomada en cuenta como una herramienta referencial para resolver en forma armoniosa la mayoría de los casos especiales que se fueron planteando. Pero con el tiempo, se fueron generando distorsiones, en algunos casos relativos a trabajadores discontinuos o eventuales, y en otros indujo a confusión pues constituyendo una propuesta de solución no vinculante, se advirtieron varios fallos judiciales donde se la considera erróneamente una norma obligatoria. Es clara la interpretación, en el sentido que la aplicación como norma jurídica y por tanto obligatoria, solo se debe a la confusión judicial, y obviamente en casos como el presente, al deseo de otorgar beneficios indebidos que se basan en una supuesta justicia social o equidad mal entendida.

Cita jurisprudencia de la CAT.

Agrega que dicha norma, Resolución n° 45/22 también de la SRT, es de carácter procesal, por lo cual su aplicación es inmediata a su entrada en vigencia, y deben tomarse en consideración también en los presentes autos para el cálculo del IBM los meses anteriores a la primera manifestación invalidante, y no sólo lo que la juez considera como último contrato. Siguiendo el criterio histórico de la Corte Suprema de la Nación, que las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a las leyes anteriores (CSJN, Fallos: 211:589; 220:30;

306:2101; 241:123; 307:1018; 317:499; 323:1285; 324:1411; 326:2095, en-tre otros).

Indica que si de todas maneras se considerara que la Circular nº 2/98 es derecho, se debe tener en consideración que de conformidad con lo que dispone el art. 7 del CCyC, las situaciones jurídicas en proceso de formación continua o sucesiva, son regidas por la nueva ley por su efecto inmediato, sin perjuicio de los ya producidos bajo la anterior, por lo que encontrándose en trámite el presente y no habiéndose determinado la obligación de pago de la A., corresponde la aplicación de la nueva ley, esto es, la Resolución nª 45/2022; en verdad, nunca dejó de tener vigencia y a ello se refiere expresamente la mencionada resolución, el art. 12 de la LRT, cuya aplicación nunca pudo haber sido soslayada por el juzgador mediante la aplicación de una simple Circular que, además y como se ve con claridad y se demuestra con la comparación entre los cálculos que efectúa el juez y lo que aporta esa parte, conduce a un resultado exorbitante y por ende inaplicable por extremadamente injusto. Incluso se trataría el presente de efectos futuros de situaciones jurídicas anteriores, por lo que son reguladas por la nueva ley debido a su efecto inmediato

Manifiesta que es obvio que la mentada Circular es considerada por la SRT como una propuesta no vinculante, eso significa que no es aplicación obligatoria como lo puntualiza la Resolución y por ende, se trata de una propuesta que no es derecho. Insiste en que, la misma Resolución lo dice. Pero además y esto es lo más importante, el informe de AFIP agregado al auto de apertura a prueba y que se acompaña en página aparte, es demostrativo de que Z. no era un trabajador eventual. En consecuencia, resulta incomprensible que la Sra. Juez de primera instancia no haya tomado para el cálculo de IBM los doce meses anteriores de remuneraciones.

Señala cual sería el correcto calculo.

Como tercer agravio refiere que el fallo aplica una norma que es inconstitucional; se refiere a la aplicación el Decreto n° 669/19. Este decreto estableció una tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación. Es decir que la materia tratada no ameritaba razones de necesidad y urgencia que efectivamente justificaran la imposibilidad de alcanzar los resultados buscados por intermedio del ejercicio de la función legislativa del Honorable Congreso de la Nación. Tampoco están configurados los presupuestos referidos a la imposibilidad de seguir el trámite ordinario en forma inmediata (cfr. art. 99 inc. 3, C.N.).

Agrega que es evidente la inexistencia de circunstancias excepcionales, pues mantener la sustentabilidad y solvencia del sistema de riesgos del trabajo no habilita una norma de excepción y de urgencia. Es claro que no puede sostenerse que el mencionado decreto supera el test de constitucionalidad desde su origen. Tampoco puede sostenerse que no vulnera normas del sistema legal general, pues contraviene -entre otras- las disposiciones en materia de intereses del Código Civil y Comercial de la Nación.

Agrega que aun omitiendo estas consideraciones, y centrándome en las supuestas mejoras, al analizar la exposición de motivos del DNU y la finalidad buscada con dicha norma, tampoco lleva a considerar que estas mejoras que puedan representarse en la actualidad por el contexto macroeconómico que nos atraviesa como sociedad, puedan validar per se las cláusulas normativas del referido DNU. La intención declarada por el Poder Ejecutivo Nacional en los considerandos del decreto 669/19 fue incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base”, pero

esta forma no beneficiaba a los trabajadores en ese momento, pues de esta manera se suprimía la aplicación de la tasa de interés determinada por la ley 27.348 y que comprendía los intereses moratorios que el DNU se fagocitó. Nótese que el inciso 1 ordena calcular el IBM con el promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor, actualizados por la variación del índice RIPTE.

Cita jurisprudencia.

Aduna que, en síntesis, el decreto es inconstitucional e inconvencional por haberse dictado mientras el Congreso estaba sesionando, comportando una manifiesta conculcación del art. 99 inc. 3º de nuestra Carta Magna. La ausencia de elementos suficientes y necesarios que justifiquen la utilización de una vía normativa concebida por nuestra C.N. como absolutamente excepcional, como es un DNU, se traduce en una inconstitucionalidad que vicia el origen mismo del Decreto. El DNU en comentario contradice los criterios reiteradamente fijados por la CSJN en su jurisprudencia respecto de los requisitos que deben cumplirse para el dictado de este tipo de norma excepcional.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- La falta de apoyatura legal. Debo referir que la elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, no es una pura operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de situaciones factuales de determinación de sus efectos. En estos casos, la lógica juega un papel preponderante en toda actividad intelectual, aunque su función no es exclusiva. Ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de silogismos legales.

Es, antes bien, una operación humana, de sentido preferentemente crítico y lógico, pero en la cual la función más importante incumbe al juez como hombre y como sujeto de voliciones interpretativas del caso concreto (ver

estas ideas en: FRANK, Jerome, "*Law and the modern mind*", Ed. Routledge 1985. p. 66).

Bajo este prisma, puede observarse que la judicante de grado ha referido que aplicará el art. 12 de la LRT vigente a la fecha del siniestro, y en función de éste ha desarrollado la interpretación jurisdiccional por la cual ha entendido que correspondía, en base a las características del presente caso, tener en cuenta para el cálculo del IBM el recibo de haberes de fecha 23/08/2023.

Dicho razonamiento resulta atinado al no existir una norma expresa que estipule que el Magistrado debió aplicar el informe de AFIP, tal como lo refiere la quejosa.

Por otra parte, y como se explicará en el punto posterior, el apelante invoca desacertadamente la norma aplicable al momento del hecho en virtud de la cual el procedimiento debería realizarse tal como lo propone en el presente agravio, por lo tanto incurre en la misma omisión normativa que le atribuye a la sentencia de grado, sellando la suerte adversa de la queja.

4.2.- La aplicación de la circular 2/98. Asiste razón al recurrente en torno a que la circular 2/98 fue derogada por la resolución 45/22 de la STR, pero, ésta última norma fue sancionada el 05 de Agosto de 2022 y publicada en el Boletín Oficial Nacional Nº 34979 el día 9 de Agosto 2022, mientras que el hecho, objeto de las presentes actuaciones aconteció el día 22 de julio de 2022, por lo que debo reafirmar, que el principio de irretroactividad de la ley, de rango constitucional, deja sin sustento el agravio intentado (ver CAPM, en autos: “M., H. A. c/ S. M. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)”, Expte. N° 283/2022).

En este orden, resulta insostenible la pretendida queja pues se funda en la omisión de aplicar una norma inexistente al momento del hecho motivo de las presentes actuaciones.

Por su parte, debo referir que si bien es cierto que las normas procesales gozan de aplicación inmediata, no menos cierto es que la resolución indicada no detenta ese carácter pues, en lo que aquí se analiza, se refiere a cuestiones de carácter sustancial.

Por ello, habida cuenta de la fecha del dictado de la Resolución N° SRT N° 45/22, vigente a partir del 09/08/2022, según lo establecido en su art. 3°, la normativa pretendida resulta inaplicable al caso de autos.

Cabe recordar lo dispuesto por el art. 7 del CCCN, al establecer: "*Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario...*"

Así pues no corresponde aplicar un sistema de normas imperantes a situaciones fácticas acontecidas en un espacio temporal distinto a la entrada en vigencia de tales preceptos (Ver: Cámara del Trabajo de Villa María, sala unipersonal, 28/11/2019, G., O. J. c. Provincia A.R.T. S.A. s/ Ordinario – Incapacidad, La Ley Online, AR/JUR/50990/2019. En similar sentido ver: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

En este sentido, se ha expedido este Cuerpo Jurisdiccional en pronunciamientos anteriores al sostener que el principio de irretroactividad de la ley impone la intangibilidad de las situaciones jurídicas individuales desarrolladas bajo la vigencia de una ley.

Significa que las leyes solamente rigen para el futuro, y que sus disposiciones no pueden alterar las relaciones jurídicas producidas válidamente conforme a la legislación sustituida. Con tal alcance, la irretroactividad de la ley, es un presupuesto básico para la seguridad jurídica, tiene fundamento constitucional y no simplemente legal y en materia patrimonial ella está impuesta por el art. 17 de la Ley Fundamental, al declarar que la propiedad privada es inviolable (CAPM, 17/05/2016, Sentencia Definitiva Nro. 28/2016, Cita: BADENI, G., "Tratado de Derecho Constitucional", T.II, pág. 752 y 773, Eureka).

Por los fundamentos expuestos, el agravio será desestimado.

4.3.- La inconstitucionalidad del decreto 669/19. Desde mi óptica, no hay argumentación válida para decretar la inconstitucionalidad del decreto 669/19 ya que no existe transgresión constitucional perjudicial para la ART que haya sido especificada en autos, siendo tarea de ésta última demostrar concretamente la violación a su parte de garantías constitucionales.

El cuestionamiento se centra principalmente en cuestiones técnicas del referido decreto, pero la quejosa no indica el perjuicio concreto que el mismo produce a la ART en el presente caso, es decir, no especifica especialmente cuál sería la afección sobre el cálculo indemnizatorio.

En razón de lo expuesto, el agravio será desestimado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la apelante perdidosa (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales de los letrados R. L. y J. M F. C. en el 25 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los agravios de la parte demandada:

3.1).- la falta de apoyatura legal:

No encuentro error en el razonamiento efectuado por la

jueza a quo al momento de aplicar o encuadrar la situación en la norma del art.12 de la LRT vigente al momento de producción del siniestro.

Carece entonces de sentido el pretender que la sentenciante aplique lo informado por la AFIP por cuanto, como lo he dicho, al momento del cálculo del IBM, ha tenido en consideración el recibo de haberes de fecha 23/08/2023, de conformidad con la norma citada en el párrafo anterior.

Por ello el agravio será rechazado.

3.2).- La aplicación de la Circular 2/98:

Si bien es cierto que la circular 2/98 ha sido derogada por la Resolución 45/22 SRT, esta última fue sancionada el 5/8/22.

El siniestro objeto de las presentes actuaciones acaeció el día 22/7/22 , es decir con anterioridad a la sanción de la citada resolución 45/22 SRT.

El principio de irretroactividad de la ley, en consecuencia, deja sin sustento el agravio de la recurrente.

Al respecto el legislador consagró en forma terminante que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo que en forma expresa dispongan lo contrario, no importando si es de orden público o no.

El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro.

La nueva legislación entonces, no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya terminadas ni sobre efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes.

El art. 7 del CCyC –que en lo sustancial también

reproduce en este aspecto la solución consagrada por el hoy derogado art. 3 Cód. Civil- indica la manera en que han de efectivizarse los efectos de las leyes que se dicten con relación al tiempo y a las relaciones preexistentes.

Dicha norma establece, textualmente, que *"a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo*".

Así se ha sostenido que: "…*el principio de irretroactividad de las leyes establecido por el artículo 3 del Código Civil no tiene jerarquía constitucional, no lo es menos que el mismo es una norma de interpretación que debe ser tenida en cuenta por los jueces en la aplicación de las leyes y que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada, ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución nacional.*" —CS, Fallos 214:104; 216:303; 238:496; 270:201; 284:218; 315:2999; 305:899-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.3).- La inconstitucionalidad del Decreto 669/19:

En relación al planteo de inconstitucionalidad realizado he de recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico.

Enseña la Corte Suprema, que la declaración de inconstitucionalidad de una Ley, es un remedio de excepción al que por propia naturaleza cuadra recurrir en última instancia, por lo que en el control de constitucionalidad los magistrados judiciales deben obrar con celo, mesura y prudencia, y en tanto se trate una de las funciones más susceptibles de ser atribuidas a un tribunal de Justicia, ya que por tratarse de un acto de suma trascendencia y gravedad institucional debe ser considerado como la última ratio del orden público-Fallo 336:2346-.

En función de ello, el primer punto a tener en cuenta es la calidad jurídica de la petición de declaración de inconstitucionalidad de la norma, pues no basta con requerirla en términos generales y ambiguos sino que es menester fundamentar seriamente el tema, marcando con claridad cual es la norma constitucional que se vulnera y no remitiéndose en forma general –como en el caso-, a la afectación del derecho de propiedad.

Se ha sostenido: "*…además de la referencia a las normas constitucionales que se reputan vulneradas, quien alega la inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de demostrar con argumentos sólidos de qué manera aquella contraria preceptos constitucionales, evidenciando el error jurídico del fallo*."-SCJBA, doct. Ac 83.866, "Village Cinemas SA", cit. y Ac 88.944, "Cirilo"-.

Queda claro, entonces, que quien se encuentre interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de que manera esta contraria la Constitución Nacional.

Entiendo que en el caso, el planteo carece de la especificación de la transgresión constitucional que afecta a la recurrente, resultando mas bien un relato generalizado que, como lo he señalado precedentemente, carece del rigor necesario para el decreto de inconstitucionalidad de la norma citada por tratarse dicha solución, quizá de la determinación mas gravosa

prevista por nuestro ordenamiento lo que lleva a extremar los recaudos exigibles.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios.

5). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota, por ello corresponde su imposición a la parte demandada (art. 69 CPCC).

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogados R. L. y J. M. F. C.
en el 25%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **FIJAR** los honorarios de los letrados R. L. y J. M F. C. en el 25 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Julián JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

3. **FIJAR** los honorarios de los letrados R. L. y J. M F. C. en el 25 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.